



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

Los suscritos **Diputados Ricardo Gamundi Rosas, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Pedro Carrillo Estrada, Mario Alberto de la Garza Garza, Efraín de León León, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Omar Elizondo García, Humberto Flores Dewey, Felipe Garza Narváez, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Imelda Mangin Torre, Miguel Manzur Nader, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Víctor Alfonso Sánchez Garza, José de Jesús Tapia Fernández, Jesús Eugenio Zermeño González,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **José Raúl Bocanegra Alonso,** integrante del Partido Verde Ecologista de México y **Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero,** integrante del Partido Nueva Alianza de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; 67 párrafo 1, inciso e) y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, promovemos ante este Pleno Legislativo la siguiente, **la iniciativa que reforma el artículo 125 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas,** al tenor de la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO. Que el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto No. 7 del 2 de febrero de 1984, publicado en el Periódico Oficial anexo al No. 10 del 4 de febrero de 1984, establece las normas relativas a la organización, administración, funcionamiento y atribuciones de los municipios del Estado.

SEGUNDO. Que el Título Segundo del referido Código Municipal establece lo correspondiente a la hacienda municipal y en el Capítulo Segundo de dicho Título se contempla lo relativo a los diversos impuestos que los Ayuntamientos pueden plantear y cobrar a los contribuyentes para financiar el gasto público. El caso concreto a que refiere esta iniciativa es el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en el artículo 124 y subsecuentes del Código Municipal. En específico, el artículo 125 preveé las causas por las que puede exentarse el pago de dicho impuesto, pudiendo ser sus beneficiarios la Federación, el Estado y los Municipios, en tratándose de adquisición de inmuebles que forman parte de sus bienes de dominio público; dicha exención aplica de igual manera a los partidos políticos respecto de los inmuebles que sean de uso propio.

Asimismo, el referido artículo preveé así que *“tampoco se pagará el impuesto en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero”*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TERCERO. Que el párrafo segundo del artículo 125 del Código Municipal para el Estado, ha propiciado la presentación de diversos juicios de amparo en contra de algunos Ayuntamientos de la entidad, en razón de que consideran que no existe equidad en el cobro del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda vez que por disposición de la ley se concede la exención de ese gravamen a y los arrendatarios financieros, considerando que dicha medida trasgrede lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone *“que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la maneja proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

Es decir, que en tanto se favorece sólo a algunos – los arrendatarios financieros - con la exención del pago de esa contribución, a otros causantes se les cobra en su totalidad, lo que motiva la reclamación en la vía jurisdiccional federal con la interposición del juicio de amparo, el que al resolverse trastorna la economía de los Ayuntamientos demandados, puesto que deben reintegrar el monto cobrado al sujeto de protección del fallo constitucional.

CUARTO.- Con la presente iniciativa no se pretende impedir que los sujetos que sientan menoscabo de sus libertades puedan ejercer su defensa mediante el juicio de garantías, sino más bien suprimir una evidente inconsistencia de la ley, y misma que ha generado demandas ante la justicia federal con los resultados ya comentados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Si bien es cierto que la propia Constitución General de la República establece la obligación de que los mexicanos contribuyamos al sostenimiento del Estado Mexicano, también lo es que respecto a lo antes mencionado establece algunas consideraciones específicas que es preciso valorar previamente a la reforma correspondiente de los términos del artículo 125 del Código Municipal. Al efecto, es preciso establecer que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República establece que:

“...los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que los legisladores establezcan a su favor, y en todo caso: a) percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles”...

“Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones y que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

QUINTO. De lo anterior se advierte que la propia Constitución General de la República, con el ánimo de que se consolide la hacienda de los Municipios, dispone medidas para que éstos se alleguen recursos que les sean útiles para sufragar su sostenimiento y la prestación de los servicios públicos a que están obligados a cumplir, previéndose los únicos casos en que podrán exentarse del pago de los impuestos de carácter municipal, concretamente el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles por parte de la Federación, los Estados o los Municipios, respecto de sus bienes que usen para cumplir sus fines públicos. Salvo dicha previsión, la norma constitucional no permite las exenciones ni los subsidios a las contribuciones de la propiedad inmobiliaria, salvo - como hemos dicho - si se tratara de las previsiones constitucionales y legales autorizadas, lo que obviamente no es factible en torno de los arrendadores financieros, en razón de que sus operaciones son de carácter particular o privado y en nada entrañan supuesto de interés colectivo o público, por lo que es menester suprimir ese privilegio que en su provecho actualmente contiene el Código Municipal.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, presentamos ante este Pleno Legislativo, con objeto de que se proceda a su estudio, dictamen y, en su oportunidad, deliberación y votación, la siguiente



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO
125 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTICULO UNICO. Se reforma el artículo 125 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 125.- No se causará este impuesto respecto de las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado o los Municipios, para formar parte de sus bienes de dominio público.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria Tamaulipas, a 12 de noviembre de 2008.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS

DIP. JOSE MANUEL ABDALA DE LA FUENTE

DIP. ENRIQUE BLACKMORE SMER

DIP. PEDRO CARRILLO ESTRADA

DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA

DIP. EFRAIN DE LEON LEON

DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PEREZ

DIP. JOSE ELIAS LEAL

DIP. OMAR ELIZONDO GARCIA

DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY

DIP. FELIPE GARZA NARVAEZ



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DIP. GUADALUPE GONZALEZ GALVAN

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA

DIP. IMELDA MANGIN TORRE

DIP. MIGUEL MANZUR NADER

DIP. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA

DIP. VICTOR ALFONSO SANCHEZ GARZA

DIP. JOSE DE JESUS TAPIA FERNANDEZ

DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ

DIP. JOSE RAUL BOCANEGRA ALONSO

**DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES
GUERRERO**

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 125 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.